

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez Primero Civil Municipal de Oralidad  
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **106**

Fecha Estado: 08/09/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05266400300120200026100</b>	Verbal	JOSE ALEJANDRO - BOTERO VELASQUEZ	CARLOS MARIO - NOREÑA CORRALES	Auto rechazando demanda RECHAZO	07/09/2020	0	0
<b>05266400300120200041500</b>	Ejecutivo Singular	MAURICIO VALLEJO MORENO	JORGE DAIRO ARISTIZABAL GOMEZ	Auto que libra mandamiento de pago ORDENA NOTIFICAR	07/09/2020	0	0
<b>05266400300120200042600</b>	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	RAFAEL ANGEL ARISTIZABAL VILLADA	Auto que libra mandamiento de pago ORDENA INTEGRAR LA LITIS	07/09/2020	0	0
<b>05266400300120200042700</b>	Ejecutivo Singular	TECNICA INDUSTRIAL S.A.S.	TRADEVAL S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago ORDENA INTEGRAR LA LITIS	07/09/2020	0	0
<b>05266400300120200043200</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS ALIRIO - GODOY HERRERA	MARIA ISABEL PELAEZ PEMBERTY	Auto rechazando demanda POR NO SUBSANAR	07/09/2020	00	0
<b>05266400300120200044200</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario	WILLIAM OCTAVIO MEJIA RAMIREZ	JOSE IGNACIO COLORADO MUÑOZ	Auto que libra mandamiento de pago ORDENA INTEGRAR LA LITIS	07/09/2020	0	0
<b>05266400300120200046000</b>	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREARCOOP	MONICA MARIA - OSPINA RUEDA	Auto que libra mandamiento de pago ORDENA INTEGRAR LA LITIS	07/09/2020	0	0
<b>05266400300120200046100</b>	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREARCOOP	SANDRA PATRICIA SUAREZ RAMIRE	Auto que libra mandamiento de pago ORDENA INTEGRAR LA LITIS	07/09/2020	0	0
<b>05266400300120200046200</b>	Ejecutivo Singular	MAURICIO AUGUSTO JARAMILLO RESTREPO	JOHN FREDY - LOPEZ TIRADO	Auto que libra mandamiento de pago ORDENA INTEGRAR LA LITIS	07/09/2020	0	0

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120200047400	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	HENRY OSBALDO SANCHEZ NOVA	Auto que libra mandamiento de pago ORDENA INTEGRAR LA LITIS	07/09/2020	0	0
05266400300120200048200	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	MARTA CECILIA GALLEGO GOMEZ	Auto que libra mandamiento de pago ORDENA INTEGRAR LA LITIS	07/09/2020	0	0
05266400300120200048400	Ejecutivo Singular	MARIO ANTONIO AREVALO	PAOLA ANDREA ARENAS GAVIRIA	Auto que libra mandamiento de pago ORDENA INTEGRAR LA LITIS	07/09/2020	0	0
05266400300120200048800	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	DISTRIBUCIONES BARU S.A.	Auto que libra mandamiento de pago ORDENA INTEGRAR LA LITIS	07/09/2020	0	0
05266400300120200049500	Ejecutivo Singular	PARCELACION CENTROAMERICA CIUADADELA TROPICALP.H.	PABLO CAMILO - VARGAS HENAO	Auto que libra mandamiento de pago ORDENA INTEGRAR LA LITIS	07/09/2020	0	0
05266400300120200051900	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	420 ARKITEKT S.A.S.	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan EXIGE REQUISITOS	07/09/2020	0	0
05266400300120200054600	Tutelas	JOSE ALCIDES GIRALDO GIRALDO	BANCOLOMBIA	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA (LA MISMA SE NOTIFICÓ DESDE EL DÍA 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DE LAS PARTES)	07/09/2020		
05266400300120200055600	Tutelas	UDIEL MARIA LOPEZ VALENCIA	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN	Auto admitiendo tutela ADMITIENDO TUTELA	07/09/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/09/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA

SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	890
Radicado	05266 40 03 001 <b>2020-00460-00</b>
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON TÍTULO VALOR PAGARÉ
Demandante (s)	<b>COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREARCOOP LTDA</b>
Demandado (s)	<b>MONICA MARIA OSPINA RUEDA</b>
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva.</i>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Siete (07) de Septiembre de Dos mil Veinte (2020)

**CONSIDERACIONES**

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C.G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 *ibídem*, y 621 y 709 y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA o CREARCOOP con Nit 890981459-4 representada por CARMEN JACINTA RAMIREZ ARISTIZABAL en contra de MONICA MARIA OSPINA RUEDA ciudadana identificada con cédula Nro. 42898904, por las sumas de:

**CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:**

- **NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M.L. (\$9.528.641.00)**, por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré Nro. 197000178 con vencimiento acelerado para el 24 de diciembre de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **25 de diciembre de 2019** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

### **COSTAS:**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

### **TRAMITE:**

TERCERO: Al presente proceso imprímasele el trámite ejecutivo y en caso de oposición tramítense las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 392 y 443 del Código General del Proceso.

### **NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:**

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

### **REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:**

SEXTO: Se reconoce personería al Dr. HECTOR ALIRIO PELAEZ GOMEZ, abogado titulado y en ejercicio con T.P. 272725 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante en la forma y términos a él conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. \_\_\_\_ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario

***CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY \_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ 2020, RETIRE  
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.***

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	927
Radicado	05266 40 03 001 <b>2020-00461-00</b>
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON TÍTULO VALOR PAGARÉ
Demandante (s)	<b>COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREARCOOP LTDA</b>
Demandado (s)	<b>SANDRA PATRICIA SUAREZ RAMIREZ</b>
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva.</i>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Siete (07) de Septiembre de Dos mil Veinte (2020)

**CONSIDERACIONES**

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C.G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 *ibídem*, y 621 y 709 y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA o CREARCOOP con Nit 890981459-4 representada por CARMEN JACINTA RAMIREZ ARISTIZABAL en contra de SANDRA PATRICIA SUAREZ RAMIREZ ciudadana identificada con cédula Nro. 42798602, por las sumas de:

**CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:**

- **UN MILLON TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$1.316.669.00)**, por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré Nro. 300258 con vencimiento acelerado para el 09 de septiembre de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **10 de septiembre de 2019** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

### **COSTAS:**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

### **TRAMITE:**

TERCERO: Al presente proceso imprímasele el trámite ejecutivo y en caso de oposición tramítense las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 392 y 443 del Código General del Proceso.

### **NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:**

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

### **REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:**

SEXTO: Se reconoce personería al Dr. HECTOR ALIRIO PELAEZ GOMEZ, abogado titulado y en ejercicio con T.P. 272725 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante en la forma y términos a él conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. \_\_\_\_ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario

***CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY \_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ 2020, RETIRE  
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.***

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	928
Radicado	052664053001 2020-00462-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR CON GARANTÍA PERSONAL DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	MAURICIO AUGUSTO JARAMILLO RESTREPO
Demandado (s)	JOHN FREDY LOPEZ TIRADO Y OTRA
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva</i>

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Siete (07) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

### CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 14 de la ley 820 de 2003, el artículo 422 del C. G del P., y demás normas concordantes, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de los demandados y a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Se LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de MAURICIO AUGUSTO JARAMILLO RESTREPO identificado con cédula 70563041 en contra de JOHN FREDY LOPEZ TIRADO y SANDY VANESSA MONTES HERRERA ciudadanos identificados con cédulas Nro. 98560428 y 1067877922 respectivamente; por las sumas de:

**CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:**

- **SIETE MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS TRES PESOS ML. (\$7.212.903.00)** por concepto de capital adeudado, correspondiente a cinco cánones de arrendamiento comprendidos entre el 02 de marzo al 01 de agosto de 2020, sobre el inmueble ubicado en la calle 32 C Sur 45 B – 31 Apto 601, parqueadero 2 y 8 y útil 8 sector el Portal de Envigado, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a del día siguiente a la fecha en que cada canon se torne exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS M.L. (\$1.282.310.00)** por concepto de capital adeudado, relativo a los servicios públicos contrato 10928425 referente de pago 77592244483 cancelados por el arrendador.

#### **COSTAS:**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

#### **TRAMITE:**

TERCERO: Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite ejecutivo con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con los artículos 372 y 373 del estatuto procedimental.

#### **NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:**

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de

mínima cuantía se debate en única instancia. El contrato original quedará en custodia del Juzgado.

**REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:**

SEXTO: Se le reconoce personería para actuar a la Dra. MARIA CLARA FERNADEZ MONTOYA abogada titulada con T.P. 199675 del C. S. de la Judicatura para defender los intereses de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. \_\_\_ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy \_\_\_\_\_, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY \_\_\_ DE \_\_\_ 2020, RETIRE  
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.*

---

---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	<b>929</b>
Radicado	05266 40 03 001 <b>2020-00474-00</b>
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR CON GARANTÍA PERSONAL DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	<b>BANCO DE OCCIDENTE S.A.</b>
Demandado (s)	<b>HENRY OSBALVO SANCHEZ NOVA</b>
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena notificar.</i>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Siete (07) de Septiembre de Dos mil Vente (2020)

**CONSIDERACIONES**

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. P. Civil y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C.G. del Proceso y los artículos 621 y 709 del estatuto de comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTIA** a favor de la sociedad comercial BANCO DE OCCIDENTE S.A; representado por su presidente CESAR PRADO VILLEGAS con Nit 890300279-4 en contra de la persona natural HENRY OBALDO SANCHEZ NOVA identificado con número de cédula 98548832 por las sumas de:

**CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:**

- **VEINTE MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y CINCO CVS. (\$20.132.365.94)**, por concepto de capital adeudado dado mediante contrato de mutuo y respaldado en pagaré Nro. B0582250, suscrito el 20 de marzo de 2019 y fecha de vencimiento para el 23 de mayo de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes sobre el anterior capital, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **24 de mayo de 2020**, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS CON OCHENTA CVS. (\$1.967.128.80)** por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el valor de la obligación a la tasa del 14.39 E.A, durante el periodo de tiempo comprendido entre el 31 de agosto de 2019 al 23 de mayo de 2020, suma dineraria que no genera ninguna rentabilidad.

#### **COSTAS:**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

#### **TRAMITE:**

TERCERO: Al presente proceso imprímasele el trámite ejecutivo de mínima cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 372 y 373 además del 443 del Código General del Proceso.

#### **NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:**

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

### **REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:**

SEXTO: Se reconoce personería a la Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA abogada titulada y en ejercicio con T.P.175761 expedida por el C. S. de la J, para actuar en defensa de los derechos y garantías de la parte demandante según los términos del poder especial a ella conferido.

### **NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. \_\_\_\_\_ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.  
  
\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ 2020,  
RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.**

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	930
Radicado	052664053001 2020-00482-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR CON GARANTÍA PERSONAL DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.
Demandado (s)	JESUS ADRIAN ALEGRIA SERNA Y OTRA
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva</i>

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Siete (07) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

### CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 14 de la ley 820 de 2003, el artículo 422 del C. G del P., y demás normas concordantes, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de los demandados y a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Se LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la sociedad comercial ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S. con Nit. 800004658-6 representada legalmente por MARIA EUGENIA ADARVE MUÑOZ en contra de JESUS ADRIAN ALEGRIA SERNA Y MARTA CECILIA GALLEGO GOMEZ ciudadanos que se identifican con los números de cédula 10497797 y 43402814 respectivamente; por las sumas de:

**CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:**

- **CINCO MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS M.L. (\$5.610.000.00)** por concepto de capital adeudado, correspondiente a seis cánones de arrendamiento comprendidos entre el 17 de febrero al 16 de agosto de 2020, sobre el inmueble ubicado en la carrera 43 A Nro. 32 B Sur – 74 sector San Marcos de Envigado, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a del día siguiente a la fecha en que cada canon se torne exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL PESOS M.L. (\$2.805.000.00)** por concepto de capital adeudado, pactados por las partes de acuerdo a su libre voluntad o autonomía en la cláusula 22° del contrato de arrendamiento, COMO CLAUSULA PENAL MORATORIA.

#### **COSTAS:**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

#### **TRAMITE:**

TERCERO: Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite ejecutivo de mínima cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con los artículos 372 y 373 del estatuto procedimental.

#### **NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:**

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

**REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:**

SEXTO: Se le reconoce personería para actuar a la Dra. MONICA RESTREPO ADARVE abogada titulada con T.P. 273082 del C. S. de la Judicatura para defender los intereses de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. \_\_\_ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY \_\_\_ DE \_\_\_ 2020, RETIRE  
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.**

---

---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	931
Radicado	05266 40 03 001 <b>2020-00484-00</b>
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON TÍTULO VALOR PAGARÉ
Demandante (s)	<b>MARIO ANTONIO AREVALO</b>
Demandado (s)	<b>PAOLA ANDREA ARENAS GAVIRIA</b>
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva.</i>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Siete (07) de Septiembre de Dos mil Veinte (2020)

**CONSIDERACIONES**

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C.G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 *ibídem*, y 621 y 709 y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** a favor de MARIO ANTONIO AREVALO identificado con cédula Nro. 12998642 en contra de PAOLA ANDREA ARENAS GAVIRIA ciudadana identificada con cédula Nro. 43262856, por las sumas de:

**CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:**

- **TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M.L. (\$3.437.000.00)**, por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré Nro. sin numeración suscrito el 02 de agosto de 2019 y vencimiento para el 31 de diciembre de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **01 de enero de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

### **COSTAS:**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

### **TRAMITE:**

TERCERO: Al presente proceso imprímasele el trámite ejecutivo y en caso de oposición tramítense las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 392 y 443 del Código General del Proceso.

### **NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:**

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

### **REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:**

SEXTO: Se reconoce personería al Dr. SERGIO GIOVANNY TORRES, abogado titulado y en ejercicio con T.P. 283269 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante en la forma y términos al poder especial a él conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. \_\_\_\_ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY \_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ 2020, RETIRE  
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.**

---

---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	932
Radicado	052664003001 <b>2020-00488-00</b>
Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA PERSONAL DE MENOR CUANTIA (PAGARE)
Demandante (s)	<b>BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.</b>
Demandado (s)	<b>DISTRIBUCIONES BARU S.A.S. Y OTROS</b>
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva.</i>

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Siete (07) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

### **CONSIDERACIONES**

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 431, 442 y 468 del C. G. del P. en materia civil y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 *ibídem*, y demás normas concordantes del Código de Comercio en sus artículos 621 y 709 y s.s, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago de menor cuantía con base de recaudo en dos títulos valores (pagaré).

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA** a favor de la sociedad COMERCIAL Y FINANCIERA BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con Nit. 860034594-1 representada por EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA en contra de DISTRIBUCIONES BARU S.A.S. con Nit.9000603299 y en contra de las personas naturales LEONARDO BOTERO PALACIO Y LUZ HELENA DEL SOCORRO SIERRA RESTREPO ciudadanos identificados con las cédulas Nro. 70073598 y 42676896 respectivamente por las sumas de:

**CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:**

**NOVENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS UN PESOS M.L. (\$92.365.401.00)** por concepto de capital adeudado según pagaré 506130000834, con fecha de vencimiento para el 29 de enero de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **30 de enero de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**COSTAS:**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**TRAMITE:**

TERCERO: Al presente proceso en caso de presentarse oposición imprímasele el trámite ejecutivo con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso;(tramite verbal)

**NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:**

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de

menor cuantía está sujeto al pago del arancel judicial para efecto de notificaciones.

### **REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:**

SEXTO: Se reconoce personería al Dr. AXEL DARIO HERRERA GUTIERREZ abogado titulado y en ejercicio con T.P. 110084 expedida por el C. S. de la J, para actuar en defensa de los derechos y garantías de la parte demandante según los términos del poder especial a él conferido.

### **NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. \_\_\_ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy \_\_\_\_\_, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ 2020,  
RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE  
DEMANDADA. \_\_\_\_\_*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	<b>933</b>
Radicado	052664003001 <b>2020-00495-00</b>
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	<b>PARCELACIÓN CENTROAMERICA CIUDADELA TROPICAL P.H.</b>
Demandado (s)	<b>PABLO CAMILO VARGAS HENAO</b>
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis.</i>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Siete (07) de Septiembre dos mil Veinte (2020)

**CONSIDERACIONES**

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 424 y 431 del C. G. del Proceso y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 14 de la ley 820 de 2003, 48 de la ley 675 de 2001, artículo 422 de la ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes, el juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra del demandado y a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** a favor de la persona jurídica sin ánimo de lucro PARCELACIÓN CENTROAMERICA CIUDADELA TROPICAL P.H. con Nit 900919010-4 representada por COADMINISTRAMOS P.H. LITDA en contra de PABLO CAMILO VARGAS HENAO con cédula 71214255, por las sumas de:

**CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:**

- **SIETE MILLONES QUINCE MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS M.L. (\$7.015.222.00)**, por concepto de capital adeudado correspondiente a las cuotas ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS de administración adeudadas respecto del lote 115 de dicha unidad, éstas expensas ordinarias fueron liquidadas desde el 01 de agosto de 2018 al 30 de agosto de 2020 tal y como consta en la relación detallada (certificación expedida por la administradora) y que se anexa a la demanda, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001, liquidación que se efectuará a partir del día siguiente a que cada cuota se torna exigible es decir al día siguiente a la fecha de causación mensual y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **Por tratarse de una obligación periódica o de tracto sucesivo, se libra mandamiento por las expensas comunes (ordinaria y extraordinarias) que se continúen generando o causando durante el trámite del proceso y hasta que se satisfaga la obligación y que no sean canceladas por los demandados con sus respectivos intereses moratorios a partir de la fecha en que se hagan exigibles, ello a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001, dejando claro que corresponde a la parte demandante actualizar el crédito presentando la certificación de las expensas que se vallan adeudando.**

#### **COSTAS:**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

#### **TRAMITE:**

TERCERO: Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite ejecutivo de mínima cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso.

#### **NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:**

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la

obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 de la ley 1564 de 2012, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un asunto de mínima cuantía se debate en única instancia.

**REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:**

SEXTO: Se reconoce personería a la Dra. ANA DEL CARMEN TORO DE URIBE, abogada titulada y en ejercicio con T.P. 32163 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante en la forma y términos a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO**  
La presente providencia se notifica por anotación en estados No. \_\_\_\_\_ fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy \_\_\_\_\_, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL HOY \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ 2020  
RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.*

---

---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	938
RADICADO	052664053001 2020-00519-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA SEGÚN LA LEY 820 DE 2003.
DEMANDANTE (S)	<b>ARRENDAMIENTOS DEL SUR SAS</b>
DEMANDADO (S)	<b>MARCO FEDERICO WLDERT CANO Y OTROS</b>
TEMA SUBTEMAS	Y INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Siete (07) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA incoada por la agencia de ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S. en contra de MARCO FEDEICO WELDERT CANO y OTROS, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción EJECUTIVA con base de recaudo en un contrato de arrendamiento el cual presta mérito ejecutivo según los postulados de la ley 820 de 2003 se necesario que la parte actora presente o allegue el documento original (contrato), pues si bien es cierto el decreto 806 de 2020, establece la posibilidad de que la demanda se pueda presentar de forma electrónica o mensaje de datos, también no es menos cierto que la norma en cita establece que en casos excepcionales el Juzgado puede requerir a las partes para que alleguen los títulos originales, cuando son necesarios para su estudio, en este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento original, razón por la cual la parte actora deberá allegar el contrato de arrendamiento originas que sirve de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello deberá comunicarse con cualquier funcionario del Despacho al correo [j01cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co). Para coordinar o agendar una cita donde se entregaran los documentos originales exigidos.*

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

### NOTIFÍQUESE

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. \_\_\_ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy \_\_\_\_\_, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>939</b>
<b>Radicado</b>	05266 40 03 001 2020 00261- 00
<b>Proceso</b>	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
<b>Demandante (s)</b>	SANDRA PATRICIA MOLINA ARREDONDO
<b>Demandado (s)</b>	ALBA LUZ BOLIVAR DE VANEGAS.
<b>Tema y subtemas</b>	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Siete (07) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Por cuanto la parte actora no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto interlocutorio 576 del 01 de Julio de 2020 y notificado por estados del 02 de julio de la misma anualidad, ni hizo ningún otra manifestación, pues solo hasta el 22 de julio solicito acceso al expediente virtual, empero se advierte que la providencia fue publicada virtualmente, en este orden de ideas, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P, el Juzgado

### **RESUELVE.**

**PRIMERO: Rechazar** la presente demanda declarativa de prescripción adquisitiva de dominio, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Por tratarse de un proceso virtual no hay necesidad de devolver los anexos.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE.**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. \_\_\_ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy \_\_\_\_\_, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	<b>934</b>
Radicado	05266 40 03 001 <b>2020-00415-00</b>
Proceso	EJECUTIVO – ACCIÓN EJECUTIVA CON GARANTÍA PERSONAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	<b>MAURICIO VALLEJO MORENO</b>
Demandado (s)	<b>JORGE DARIO ARISTIZABAL GOMEZ</b>
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis</i>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Siete (07) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

**CONSIDERACIONES**

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 430 y 431 del C. G. del Proceso y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 *ibídem*, además de los artículos 621 y 709 del estatuto de comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago de menor cuantía.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MENOR CUANTIA** a favor de MAURICIO VALLEJO MORENO ciudadano identificado con cédula Nro. 8272045 a través de apoderado judicial, en contra de JORGE DARIO ARIZTIZABAL GOMEZ con cedula Nro. LUCAS ARANGO VELÀSQUEZ identificado con cédula Nro. 8272045 como persona natural; por las sumas de:

**CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:**

- **CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$5.000.000.00)**, por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré sin numeración suscrito el 05 de diciembre de 2017 y con vencimiento para el 06 de diciembre de 2017, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **07 de diciembre de 2017** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**SESENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$60.000.000.00)**, por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré sin numeración suscrito el 18 de noviembre de 2017 y con vencimiento para el 19 de noviembre de 2017, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **20 de noviembre de 2017** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

#### **COSTAS:**

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

#### **TRAMITE:**

**TERCERO:** Al presente proceso en caso de oposición, imprímasele el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía, es decir, con agotamiento del procedimiento y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 372, 373 y 443 del Código General del Proceso.

#### **NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:**

**CUARTO:** De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO:** Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Por tratarse de un proceso de menor cuantía está sujeto al pago del arancel judicial para efecto de notificaciones judiciales.

**REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**SEXTO:** Se reconoce personería a la Dra. OLGA LUCIA GOMEZ PINEDA, abogado titulado y en ejercicio con T.P 51746 expedida por el C. S. de la J, para actuar en defensa de los derechos y garantías de la parte demandante según los términos del poder especial a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. \_\_\_ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy \_\_\_\_\_, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ 2020,**  
**RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.**

---

---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	936
Radicado	0526640 03 001 2020-00426-00
Proceso	HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA (IN REM)
Demandante (s)	<b>BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.</b>
Demandado (s)	<b>RAFAEL ANGEL ARISTIZABAL VILLADA</b>
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago, decreta el embargo del bien gravado con prenda y ordena integrar la litis por pasiva.</i>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Siete (07) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

**CONSIDERACIONES**

Toda vez que la demanda reúne las exigencias de ley, de conformidad con el artículo 82 y ss, del C.G. del Proceso y el documento aportado presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem y además, se cumple con lo indicado en los artículos 424, 431 y 467 ídem, es procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago de menor cuantía.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA CON TÍTULO HIPOTECARIO** en favor de la sociedad comercial y financiera BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (antes Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.) con Nit.860034594-1 representada legalmente por JAIME ALBERTO UPEGUI CUARTAS en contra de RAFAEL ANGEL ARISTIZABAL VILLADA ciudadano identificado con cédula Nro. 71731615, por las sumas de:

**CAPITAL e INTERESES DE PLAZO Y MORATORIOS:**

- **CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DOS PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CVS. (\$57.086.702.54)** correspondiente al capital (saldo insoluto) adeudado a la fecha, el cual fue entregado mediante contrato de mutuo con intereses, respaldado con la firma del pagare obligación 504119013246 con vencimiento acelerado para 01 de julio de 2020 y respaldado con garantía hipotecaria (abierta de primer grado y sin límite de cuantía) constituido mediante escritura pública Nro. 1052 del 16 de marzo de 2012 otorgada y protocolizada en la Notaría dieciséis del Circulo Notarial de Medellín y que gravó el bien inmueble apto 201, ubicado en la carrera 39 Nro. B Sur 13 de Envigado distinguidos con FMI. 001-724462 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos Zona Sur de Medellín Antioquia y alinderado según la escrita de la referencia, más los intereses **moratorios liquidados mes a mes, a la una y media veces el interés corriente bancario**, según sus variaciones, la cual es certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, liquidación que se efectuará a partir del día **02 de julio de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$2.883.268.00)** por concepto intereses de plazo o remuneratorios causados sobre el anterior capital y liquidados desde el 16 de diciembre de 2019 a 01 de julio de 2020, suma de dinero que no genera ninguna rentabilidad, art 1617 estatuto civil.

- **VEINTISÈIS MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL CUARENTA Y DOS PESOS CON SETENTA CVS. (\$26.915.042.70)** correspondiente al capital (saldo insoluto) adeudado a la fecha, el cual fue entregado mediante contrato de mutuo con intereses, respaldado con la firma del pagare obligación 6925004568 con vencimiento acelerado para 12 de marzo de 2020 y respaldado con garantía hipotecaria (abierta de primer grado y sin límite de cuantía) constituido mediante escritura pública Nro. 1052 del 16 de marzo de 2012 otorgada y protocolizada en la Notaría dieciséis del Circulo Notarial de Medellín y que gravó el bien inmueble apto 201, ubicado en la carrera 39 Nro. B Sur 13 de Envigado distinguidos con FMI. 001-724462 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos Zona Sur de Medellín Antioquia y alinderado según la escrita de la referencia, más los intereses **moratorios liquidados mes a mes, a la una y media veces el interés corriente bancario**, según sus

variaciones, la cual es certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, liquidación que se efectuará a partir del día 13 de marzo de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS ONCE PESOS CON SETENTA Y TRES CVS. (\$5.227.711.73)** por concepto intereses de plazo o remuneratorios causados sobre el anterior capital y liquidados desde el 26 de noviembre de 2018 a 12 de marzo de 2020, suma de dinero que no genera ninguna rentabilidad, art 1617 estatuto civil.

- **TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DOS PESOS M.L. (\$3.573.502.00)** correspondiente al capital (saldo insoluto) adeudado a la fecha, el cual fue entregado mediante contrato de mutuo con intereses, respaldado con la firma del pagare obligación 4824844580584073 con vencimiento acelerado para 12 de marzo de 2020 y respaldado con garantía hipotecaria (abierta de primer grado y sin límite de cuantía) constituido mediante escritura pública Nro. 1052 del 16 de marzo de 2012 otorgada y protocolizada en la Notaría dieciséis del Circulo Notarial de Medellín y que gravó el bien inmueble apto 201, ubicado en la carrera 39 Nro. B Sur 13 de Envigado distinguidos con FMI. 001-724462 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos Zona Sur de Medellín Antioquia y alinderado según la escrita de la referencia, más los intereses **moratorios liquidados mes a mes, a la una y media veces el interés corriente bancario**, según sus variaciones, la cual es certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, liquidación que se efectuará a partir del día 13 de marzo de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M.L. (\$635.837.00)** por concepto intereses de plazo o remuneratorios causados sobre el anterior capital y liquidados desde el 213 de abril de 2019 al 12 de marzo de 2020 suma de dinero que no genera ninguna rentabilidad, art 1617 estatuto civil.

SEGUNDO: Se decreta el embargo y el posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario cuyo titular es el demandado, inmuebles

distinguidos con F.M.I. 001-724462 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos Zona Sur de Medellín Antioquia y cuya descripción y ubicación corresponde a apto 201 ubicado en la carrera 39 Nro. 39 B sur 13 de Envigado, inmuebles que respaldan la obligación, es decir, sobre los cuales pesa dicho gravamen. Su determinación se encuentra en documentos anexos advirtiendo que se encuentran ubicados en el municipio del Envigado. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Una vez inscrito el embargo, se ordena realizar la diligencia de secuestro y para ello se comisiona a las autoridades administrativas especiales de Envigado, al cual se le conceden facultades para subcomisionar, relevar, y posesionar al secuestro, fijar fecha y hora para la diligencia, y en caso de ser necesario de allanar el inmueble.

Como secuestro se designa a BIENES Y ABOGADOS S.A.S, sociedad inscrita en la lista de auxiliares de la justicia, y quien se localiza en la dirección calle 52 Nro. 49-71 de Medellín o en la calle 29 C 33-06 apto 1202 teléfono 3538595 y celular 321447844 y 3234815093, al cual se le comunicará su nombramiento en debida forma.

#### **COSTAS:**

**CUARTO:** Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

#### **TRAMITE:**

**QUINTO:** Al presente proceso imprímasele el trámite ejecutivo hipotecario de menor cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 372 y 373 el Código General del Proceso.

#### **NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:**

**SEXTO:** De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada un término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días contestar la demanda, es decir para que proponga excepciones a su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

SEPTIMO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los artículos 289 a 301 del estatuto procesal, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de menor cuantía está sujeto al pago del arancel judicial para efecto de notificaciones judiciales.

**REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:**

OCTAVO: Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA VÈLEZ MOLINA, abogada titulada y en ejercicio con T.P. 119008 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en la forma y términos del poder especial a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. \_\_\_\_ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY \_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ 2020,  
RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.*

---

---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	935
Radicado	05266 40 03 001 <b>2020-00427-00</b>
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON TÍTULO VALOR PAGARÉ
Demandante (s)	<b>TECNICA INDUSTRIAL S.A.S.</b>
Demandado (s)	<b>TRADEVAL S.A.S.</b>
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva.</i>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Siete (07) de Septiembre de Dos mil Veinte (2020)

**CONSIDERACIONES**

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C.G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 *ibídem*, y 621 y 709 y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** a favor de TECNICA INDUSTRIAL S.A.S. sociedad comercial identificada con Nit900980153-7 representada por RICARDO HENAO AGUEDELO en contra de la también sociedad comercial TRADEVAL S.A.S. con Nit. 900842023-7 representada por DAVID RICARDO PACHECO, por las sumas de:

**CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:**

- **CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$5.000.000.00)**, por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré sin numeración suscrito el 20 de julio de 2020 y con fecha de vencimiento para el 26 de julio de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **27 de julio de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

### **COSTAS:**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

### **TRAMITE:**

TERCERO: Al presente proceso imprímasele el trámite ejecutivo y en caso de oposición tramítense las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 392 y 443 del Código General del Proceso.

### **NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:**

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

### **REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:**

SEXTO: Se reconoce personería al Dr. DANIEL BERMUDEZ HERRERA, abogado titulado y en ejercicio con T.P. 298585 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante en la forma y términos al poder especial a él conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. \_\_\_\_ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY \_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ 2020, RETIRE  
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.**

---

---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>940</b>
<b>Radicado</b>	052664003001 2020-00432-00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
<b>Demandante (s)</b>	<b>LUIS ARILIO GODOY HERRERA</b>
<b>Demandado (s)</b>	<b>MARIA ISABEL PELAEZ PEMBERTY</b>
<b>Tema y subtemas</b>	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Siete (07) Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Por cuanto la parte actora no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto interlocutorio 797 del 10 de agosto de 2020 y notificado por estados del 11 de agosto de la misma anualidad, ni hizo ningún otra manifestación, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P, el Juzgado

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO: Rechazar** la presente demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Por tratarse de una demanda virtual no hay necesidad de devolver los anexos.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

#### **NOTIFÍQUESE.**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. \_\_\_\_ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy \_\_\_\_\_, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	<b>937</b>
Radicado	0526640 03 001 <b>2020-00442-00</b>
Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL O IN REM
Demandante (s)	<b>WILLIAM OCTAVIO MEJIA RAMIREZ</b>
Demandado (s)	<b>JOSE IGNACIO COLORADO MUÑOZ</b>
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva.</i>

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Siete (07) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

### **CONSIDERACIONES**

Toda vez que la demanda reúne las exigencias de ley, de conformidad con el artículo 82 y ss, del C.G. del Proceso y el documento aportado presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem y además, se cumple con lo indicado en los artículos 424, 431 y 467 *ídem*, es procedente acceder a admisión.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MINIMA CUANTÍA CON TÍTULO HIPOTECARIO** en favor de WILLIAM OCTAVIO MEJIA RAMIREZ quien se identifica con el número de cédula 70569244 en contra de JOSE IGNACIO COLORADO MUÑOZ con cédula Nro. 70549291; por las sumas de:

### **CAPITAL e INTERESES:**

- **SEIS MILLONES DE PESOS M.L. (\$6.000.000.00)** correspondiente al capital adeudado dado en mutuo con intereses,

respaldado con garantía hipotecaria (cerrada y de primer grado) constituido mediante escritura pública Nro. 4083 del 11 de diciembre de 2015 otorgada y protocolizada en la Notaría Primera del Circulo Notarial de Envigado y que gravó el inmueble distinguido como apto segundo piso ubicado en la calle 38 B Sur Nro. 46 A – 38 de Envigado, identificado con F.M.I. 001-511688 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos Zona Sur de Medellín Antioquia y alinderado según la escrita de la referencia el, más los intereses *moratorios liquidados mes a mes, a la una y media veces el interés corriente bancario*, según sus variaciones, la cual es certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, liquidación que se efectuará a partir del día *12 de enero de 2016* y hasta que se satisfaga en su totalidad el crédito.

**SEGUNDO:** Se decreta el embargo y el posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario cuyo titular es la demandada, inmuebles distinguidos con el F.M.I. 001-511688 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos Zona Sur de Medellín Antioquia, el cual es el bien inmueble que respalda la obligación es decir sobre los cuales pesa dicho gravamen. Su determinación se encuentra en documentos anexos advirtiendo que se encuentran ubicados en el municipio del Envigado. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Una vez inscrito el embargo, se ordena realizar la diligencia de secuestro y para ello se comisiona al Inspector de Asuntos especiales de Envigado, al cual se le conceden facultades para subcomisionar, relevar, y posesionar al secuestro, fijar fecha y hora para la diligencia, y en caso de ser necesario de allanar el inmueble.

Como secuestro se designa a BIENES Y ABOGADOS S.A.S, sociedad inscrita en la lista de auxiliares de la justicia, y quien se localiza en la dirección calle 52 Nro. 49-71 de Medellín o en la calle 29 C 33-06 apto 1202 teléfono 3538595 y celular 321447844 y 3234815093, al cual se le comunicará su nombramiento en debida forma.

**COSTAS:**

**CUARTO:** Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

**TRAMITE:**

QUINTO: Al presente proceso imprímasele el trámite ejecutivo con garantía real de mínima cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso.

**NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:**

SEXTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada un término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días contestar la demanda, es decir para que proponga excepciones a su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

SEPTIMO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los artículos 289 a 301 del estatuto procesal, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos.

**REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:**

OCTAVO: Se reconoce personería a la Dra. FLORALBA GUERRA GOMEZ abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional Nro. 131622 del C. S. de la Judicatura, quien actúa en representación de los demandados según el poder especial a él conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. \_\_\_ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ 2020,*  
*RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE*  
*DEMANDADA. \_\_\_\_\_*